

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-00061-00
ACCIONANTE: ALFONSO RAMÓN HAMBURGER FERNÁNDEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE SUCRE – EMISORA UNISUCRE FM STEREO**

1. ANTECEDENTES

El señor ALFONSO RAMÓN HAMBURGER FERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE – EMISORA UNISUCRE FM STEREO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual se le negó el reconocimiento de una verdadera relación laboral, y el pago de prestaciones sociales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

2.2. De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, a fin de que la parte actora corrigiera los siguientes yerros:

- Aportara copia del acto administrativo demandado con la constancia de notificación, a fin de poder contabilizar el término de caducidad del medio de control.
- Aportara los siguientes documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas: “1. *Copia del derecho de petición de fecha 8 de septiembre de 2020 (...)*, 16. *Copia del Contrato de prestación de servicios No. USCPS-012-2017 (...)*, 17. *Copia del Contrato de prestación de servicios No. USCPS-001-2019 (...)*”, toda vez que los mismos no se encontraban en el expediente.
- Mejorara la calidad con que fueron digitalizadas las pruebas aportadas a folios 48 (*organigrama*), 62-63(*contrato*), 65-66(*derecho de petición*) y 77-78 (*oficio con recibido 09-06-11*), toda vez que las mismas eran ilegibles.

Por otra parte, se le aclaró que los documentos aportados a folios 54, 135, 151 y 153 se encontraban incompletos.

2.3. Mediante memorial de fecha 2 de junio de 2021, estando dentro del término legal, la parte actora presentó subsanación de la demanda en los siguientes términos:

- Aportó copia legible del acto administrativo demandado, y estableció que el mismo había sido notificado en la fecha de su creación, esto es el 20 de octubre de 2020.
- Respecto a las pruebas relacionadas en los numerales 1, 16 y 17 del acápite de pruebas de la demanda, las mismas no fueron aportadas con la subsanación, por lo cual no hacen parte del expediente.
- En cuanto a mejorar la calidad con que fueron digitalizadas algunas pruebas, se tiene que aportó en forma legible el organigrama, y aunque aportó nuevamente el derecho de petición de 30 de mayo de 2019, y el oficio con fecha de recibido 09-06-11, debe aclararse que la calidad de los mismos sigue siendo deficiente. Y respecto al contrato aportado a folios 62-63 de la demanda, el cual se le pidió que aportara nuevamente toda vez que es ilegible, no hizo pronunciamiento alguno.
- Referente a los documentos que habían sido aportados de manera incompleta, manifestó que no les fue posible ubicarlos de manera completa por lo cual fueron aportados en esas condiciones.

- Por último, aportó la constancia del envío de la demanda y la subsanación de la misma a la entidad demandada.

2.4. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

2.4.1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2.4.2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

2.4.3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada UNIVERSIDAD DE SUCRE – EMISORA UNISUCRE FM STEREO.

2.-SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

3.-TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 70001-33-33-008-2021-00066-00
Accionante: ALFONSO RAMÓN HAMBURGER FERNÁNDEZ
Accionado: UNIVERSIDAD DE SUCRE – EMISORA UNISUCRE FM STEREO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
008
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelajo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a15068863fa0cc4f59bb046b61aa69ebd86f405eb00cfcfd7fd74609fdc0fc5**
Documento generado en 05/08/2021 10:31:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>